



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0433/2023.

Parte actora: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la SAF y otros.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción con número de folio *****.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda J. Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, *****¹ apoderado legal de la persona moral denominada **Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.**, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, impugnando los siguientes actos administrativos:

- **La cédula de notificación de infracciones con número de folio ***** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve.**
- **El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.**

Contra las siguientes autoridades:

- **Agente de movilidad ***** adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**

¹ Carácter que acredita con la copia certificada del Instrumento Público número 19,679 (diecinueve mil seiscientos setenta y nueve), de fecha cinco de marzo de dos mil trece, ante la fe del licenciado Arturo Díaz González, Notario Público número 7 (siete) de la Primera Demarcación Notarial con residencia en Tepic, Nayarit. Inscrito en el Tomo CLXV (Centésimo Quincuagésimo Sexto, Libro Sexto).

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

- **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;** y
- **Notificador-Ejecutor, ***** adscrito al mencionado Departamento.**

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0433/2023, estableciendo que fuera turnado a la extinta Ponencia G.

En atención a lo antecedente, el día seis del mismo mes y año, fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Segunda Sala Administrativa.

TERCERO. Admisión. El siete de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que no le sean embargados bienes propiedad de la parte actora, ni se realicen diligencias de cobro que pudieran corresponder, por lo que se le requirió para que presentara garantía por el monto equivalente al total de la multa contenida en el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago que impugna.

Así mismo, **se requirió a las autoridades demandadas** para que, al momento de dar contestación a la demanda, remitieran a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas del total de las constancias que integran el expediente formado con motivo del asunto; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló las once horas del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El siete de agosto de dos mil veintitrés, fue recibida en las oficinas de las autoridades demandadas, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el quince de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado *****, **Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación de las autoridades demandadas de esa Secretaría; asimismo el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se recibió el libelo de defensa signado por *****, **Agente de movilidad adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**.

Escritos que se acordaron de conformidad el día dieciocho del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que comparecieron al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvieron por oportunas sus contestaciones, se admitieron los medios de prueba ofrecidos, se ordenó correr traslado de las contestaciones a la parte actora, se tuvo a las autoridades dando cumplimiento al requerimiento efectuado remitiendo el expediente formado con motivo del asunto, y se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, señalándose como nueva fecha para su desahogo el doce de septiembre de dos mil veintitrés a las once horas.

QUINTO. Audiencia. A las once horas del doce de septiembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que se celebró sin la comparecencia de las partes no obstante de haber sido notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/II/0433/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta **Tercera Sala Unitaria Administrativa** a cargo del **Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023², de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

En ese sentido, se aprecia que en la contestación de demanda que realiza el Licenciado ***** , **Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación de las autoridades demandadas de esa Secretaría³, **hace valer una causal de improcedencia**, en la que argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I, de esa misma Ley, pues, desde su perspectiva, el Mandamiento de Ejecución con número de orden ***** impugnado por

² Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

³ Visible a folios 37 al 45 de autos.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

la parte actora no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior lo expresa así, porque el representante de las autoridades demandadas argumenta que el referido Mandamiento de Ejecución impugnado en el que se determinó requerir de pago y en su caso embargar bienes a la parte actora, se trata sólo de una gestión de cobro que no representa el producto final de la voluntad de la autoridad recaudadora, debido a que el mismo forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución seguido en forma de juicio, que sólo podrá promoverse el Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien durante el procedimiento.

Causal de improcedencia previamente sintetizada que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa considera **INFUNDADA**, toda vez que, no le asiste la razón legal al representante de la autoridad demandada, respecto a que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior se dice así, de conformidad con lo previsto por los artículos 5, fracción I, 122, 123, 170, 172 y 173, del Código Fiscal de Nayarit, del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, el cual es aplicable al caso concreto toda vez que el mandamiento de ejecución de referencia se suscribió después de la entrada en vigor de dicha normativa; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primero transitorio que establece:

*“**PRIMERO.** El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.”*

se desprende:

*“**ARTÍCULO 5.-** Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras:*

[...]



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

*I.- **Impuestos** son las contribuciones establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, para cubrir el gasto público, a cargo de todas aquellas personas físicas o morales cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen;*

[...]"

*“**ARTÍCULO 122.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.*

[...]"

*“**ARTÍCULO 123.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:*

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.”

*“**ARTÍCULO 170.-** Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.”*

*“**ARTÍCULO 172.-** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación y este procederá contra:*

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;*
- b) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal;*
- c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución y demás accesorios;*
- d) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados;*
- e) Afecten el interés jurídico de terceros; esto es, El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal;*
- f) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley;*
- g) Impongan cargas a los particulares, emitidas por las autoridades fiscales del Estado cuando la ley de la materia no establezca medio de defensa alguno.*

Para los efectos de este inciso se entiende que se establecen cargas a los particulares conforme al contenido del artículo 16 de este Código, y

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

h) Contra los actos de las autoridades fiscales que determinen el valor de los bienes embargados.

Cuando la autoridad estatal determine contribuciones federales en cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración administrativa, procederán los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Federal.”

“ARTÍCULO 173.- La interposición del recurso de revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

[...]”

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones por mejoras.
- Que para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo del pago al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones suficientes para el cumplimiento del pago.
- Que contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones y exijan el pago de créditos fiscales, o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el Recurso de Revocación.
- Que la interposición del Recurso de Revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

De los reproducidos artículos, en lo que interesa, se colige que para garantizar el pago de los créditos fiscales, se podrá aplicar un procedimiento especial siguiendo todas sus etapas, notificar créditos fiscales y hacerlos efectivos, denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, y no un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señala la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

Entonces, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el particular podrá presentar Recurso de Revocación, o bien, acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit para demandar la invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...].”

Por tanto, si el acto impugnado en el presente asunto, indudablemente tiene como propósito hacer efectivo un crédito fiscal dirigido a la parte actora, es incuestionable que en la especie sí procede el Juicio Contencioso Administrativo.

De ahí que, no les asiste la razón legal a las autoridades demandadas y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta bajo protestad de decir verdad que el trece de junio de dos mil veintitrés tuvo conocimiento de la supuesta existencia de una multa que derivó en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por la notificación del requerimiento de pago en su domicilio fiscal, toda vez que fue

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

en ese momento que advirtió la existencia de una supuesta multa de tránsito realizada a su representada por infracción a los artículos 21, fracción XIV y 194, inciso F, numeral 5, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como actos administrativos impugnados los siguientes:

- **La cédula de notificación de infracciones con número de folio** ***** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrita por el Agente ***** adscrito a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.
- **El mandamiento de ejecución** del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **con número de oficio** ***** , firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, relativo al folio ***** , por concepto de multa de tránsito por infracción a los artículos 21, fracción XIV y 194, inciso F, numeral 5, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

La existencia de tales actos impugnados quedó demostrada, pues el Licenciado ***** , **Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en su contestación de demanda ofreció como prueba documental pública un legajo de cuatro copias certificadas que contiene los actos impugnados; incluso, las autoridades demandadas corroboran la existencia de dichos documentos, reconociendo expresamente su emisión, al hacer referencia a estos en sus escritos de contestación de la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora hizo valer **un amplio concepto de impugnación**, en el cual expone argumentos para combatir los actos impugnados.

Que una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que le causa mayor beneficio al actor, la parte que precisa en su concepto de impugnación respecto **al contenido de la cédula de notificación de infracciones**, toda vez que de la copia simple que le proporcionaron al momento de la notificación del mandamiento de ejecución, se denota una falta de fundamentación y motivación, ya que no se señala la Ley que se infringió “presuntamente”, solo el concepto, no se expresan las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a encuadrar el supuesto en la Ley, violentando con ello los derechos consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido a que en la **cédula de notificación de infracción con número de folio ***** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve**, que ambas partes ofrecieron como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la **cédula de notificación de infracción con número de folio ******* del tres de diciembre de dos mil diecinueve, se observa que se señaló como precepto legal infringido el artículo 21, fracción XIV, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, sancionada en el artículo 194, inciso F, numeral 5, de la Ley antes referida, disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 21.- *Queda prohibido a los conductores de vehículos:*

[...]

XIV.- Las demás que establezca esta Ley;

[...]”



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

“ARTICULO 194.- La Dirección sancionará las infracciones que en seguida se detallan, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometan y conforme a los mínimos y máximos que a continuación se establecen.

[...]

F.- Se aplicará de ochenta hasta cien días de la UMA:

[...]

5. Por conducir un vehículo automotor utilizando aparatos electrónicos de comunicación o cualquier otro análogo que representen un distractor para la conducción segura; exceptuando a los conductores que operen aparatos de radio frecuencia por motivo de su trabajo, así como, los vehículos de seguridad pública y ambulancias.

[...]”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, con número de registro digital 211535; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una cédula de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la cédula de notificación de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara **la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve**, suscrita por el **Agente ******* adscrito a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas,

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Luego, en línea con lo anterior, debido a que el **mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, firmado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, **y el requerimiento de pago de fecha trece de junio de dos mil veintitrés**, firmado por ***** , Notificador-Ejecutor, adscrito al mencionado Departamento, tienen su origen en el acto referido en el párrafo precedente, estos también se encuentran afectados de la nulidad declarada; por lo que **es de declararse la nulidad lisa y llana también respecto de dichos actos**; esto es así en razón a que derivan de un acto viciado.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declaran **fundados el único concepto de impugnación planteado**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

TERCERO. Se declara la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio *** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, así como el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y el requerimiento de pago de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.**

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Servicios y Transportación Perla S.A de C.V.

Expediente: JCA/II/0433/2023

para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Número de oficio relativo al acto impugnado.
4. Número de folio relativo al acto impugnado.